

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

CVE-2015-1629 Aprobación definitiva del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal.

Acordada por el Pleno de la Corporación de fecha 27 de noviembre de 2014 la aprobación inicial de la norma indicada y no habiendo sido presentadas alegaciones, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2015 se procede a su elevación a definitiva, procediéndose a continuación a la íntegra publicación de su texto, que es el siguiente:

"REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LAREDO

(Texto dictaminado en Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio

y Contratación de 2 de octubre de 2014)

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Gestión del servicio

El Ayuntamiento de Laredo gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25.2 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Decreto de Cantabria 1/1994, de Policía Sanitaria Mortuoria.

Tal servicio se prestará en las áreas de enterramiento existentes en el momento de aprobación del vigente Reglamento, así como las futuras ampliaciones de tales áreas, formen o no continuidad con ellas, y a los servicios complementarios que pudieran ofrecerse de conformidad con sus disposiciones.

Artículo 2º.- Principios en la prestación del servicio de cementerio

El servicio de cementerio se prestará orientado de conformidad con los principios de satisfacción al ciudadano, eficacia en el servicio y sostenibilidad económica, sin perjuicio asimismo de la protección de la salubridad pública y del medio, y siempre bajo el imperativo del respeto hacia el sufrimiento por la pérdida de seres queridos y la diversidad de creencias y con sometimiento a la normativa urbanística y de policía sanitaria y mortuoria que esté vigente en cada momento.

Artículo 3º.- Instalaciones abiertas al público

Las instalaciones de uso general del cementerio estarán abiertas al público en el horario que oportunamente se establezca y que se hará público procurando la máxima amplitud para el acceso de los ciudadanos dentro de las necesidades que imponga la más eficaz prestación del servicio.

Artículo 4º. Denominaciones del Reglamento

Todas las denominaciones contenidas en el presente Reglamento se habrán de entender en relación con la normativa en materia de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente en cada momento.



CAPÍTULO II. - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5º.- Dirección y organización de los servicios

Corresponde al Ayuntamiento de Laredo la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

La prestación del servicio de cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1.- El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
- 2.- Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de guienes incumplieran esta norma.
- 3.- Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad derivada de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios, elementos ornamentales de todo tipo, etc.
- 4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
- 5.- No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de las unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales del recinto, especialmente con ocasión de enterramientos de especial relevancia pública, filmación de documentales o películas u otras manifestaciones culturales o artísticas que, en todo caso, deberán guardar el debido respeto al recuerdo de los fallecidos y al dolor de sus deudos tanto durante su preparación como en su propio resultado final.
- 6.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
- 7.- No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

Artículo 6º.- De los servicios y prestaciones

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprenderá cuanto menos las siguientes prestaciones:

- 1.- Depósito de cadáveres, cuyas características en todo caso deberán ajustarse a lo requerido en el artículo 60 del Decreto 1/1994 o normativa que lo sustituya, sin que pueda superarse en ningún caso una temperatura interior de 18°C.
- 2.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

Pág. 3926 boc.cantabria.es 2/12



- 3.- Facultad de orden, control y policía sobre las instalaciones, así como la asignación de unidades de enterramiento.
- 4.- Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, sin perjuicio de aquellas que mediante la correspondiente autorización administrativa puedan ser ejecutadas directamente por los particulares.
- 5.- La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

Asimismo podrá llegar a comprender los siguientes servicios o prestaciones de carácter complementario que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- 1.- Suministro ocasional de féretros y ataúdes.
- 2.- Suministro de arcas y urnas; flores y coronas; ornamentos y lápidas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
 - 3.- La incineración de restos.
- 4.- Organización de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.
- 5.- Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro, siempre y cuando asimismo esté permitida por la normativa en materia de policía sanitaria y mortuoria vigente en cada momento.

Artículo 7º.- Funciones Administrativas y Técnicas del servicio de cementerio

La prestación del servicio de cementerio por parte del Ayuntamiento comprenderá la facultad de realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

- 1.- Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
- a.) Concesión y reconocimiento de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
- b.) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c.) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
- d.) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e.) Otorgamiento de autorización administrativa para colocación de lápidas.
- f.) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
- g.) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
- 2.- Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.
- 3.- Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
- 4.- Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
- 5.- Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.



- 6.- Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento, exhumaciones y el destino que se dé a los restos cadavéricos, así como las concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
- 7.- Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
- 8.- En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
- 9.- Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.
- 10.- En aquellos casos en que así se precise terminada la instrucción, expediente y proyecto se remitirán a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, que resolverá a la vista del informe correspondiente.

Artículo 8º.- Celebración de ritos religiosos y sociales

En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el Servicio de Cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

Artículo 9º.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio

El Servicio de Cementerio pondrá a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas. Asimismo los usuarios podrán presentar aparte de dichas reclamaciones las correspondientes sugerencias u observaciones para la mejora del servicio o de las instalaciones que en su caso podrán someterse a un régimen de comunicación relacionado con la implantación de sistemas de calidad.

Artículo 10º.- Seguridad y salud laboral

Por parte del Ayuntamiento se velará por la vigilancia y promoción de la seguridad y salud laboral, así como por la formación profesional del personal al servicio del cementerio

CAPÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11º.- Contenido del derecho funerario

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular del derecho funerario la propiedad del suelo, que reviste carácter de dominio público municipal y por lo tanto quedará sometido a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Los derechos funerarios constituidos con anterioridad se regularán conforme a la Disposición Transitoria del presente Reglamento.

CVE-2015-1629



Artículo 12º.- Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el servicio de cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 13º.- Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- 1.- Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- 2.- Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- 3.- Tiempo de duración del derecho
- 4.- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular. Asimismo se reflejará en tal apartado cualquier posible transmisión del derecho inter vivos o mortis causa.
- 5.- Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- 1.- Fecha de alta de las construcciones particulares.
- 2.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
 - 3.- Autorizaciones administrativas para obras y lápidas que sean concedidas.
- 4.- Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el servicio de cementerio.

Artículo 14º.- Titularidad del derecho

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- 1.- Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos o mortis causa, únicamente a favor de una sola persona física.
- 2.- Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo, quien actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos de dicho representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, quienes quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.
- 3.- Comunidades e instituciones religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, fundaciones, hermandades y, en general, las instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y registradas.

CVE-2015-1629



Artículo 15º.- Derechos del titular

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- 1.- Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- 2.- Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- 3.- Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el servicio de cementerio y que en todo caso no podrán presentar contenidos o mensajes que pudieran revestir carácter delictivo conforme a la normativa vigente en cada momento o una ofensa a los usos sociales dominantes, siempre por otra parte sin perjuicio del ejercicio de las libertades religiosa y de conciencia.
 - 4.- Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
- 5.- Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones de uso general.
 - 6.- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 16º.- Obligaciones del titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.- Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
- 2.- Solicitar autorización administrativa para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
- 3.- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas. Especialmente se velará por la retirada de los motivos ornamentales vivos una vez perdida su original presencia, sin perjuicio no obstante de la facultad municipal de retirarlos cuando no presenten un ornato adecuado.
- 4.- Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el servicio de cementerio.
- 5.- Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
- 6.- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el servicio de cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a aquél, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 17º.- Duración del derecho

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- 1.- Un período de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver.
- 2.- Hasta por el período máximo que permita en cada momento la normativa vigente sobre ocupación privativa de dominio público local, para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

CVE-2015-1629





La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas inicialmente por periodos menores, hasta alcanzar en cómputo total el periodo previsto en el párrafo precedente como máximo.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

Artículo 18º.- Transmisibilidad del derecho funerario

El derecho funerario, siempre con sometimiento a la normativa Civil y general de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente en cada momento, podrá ser transmisible mortis causa o inter vivos y en todo caso únicamente a título gratuito.

Las transmisiones mortis causa se acreditarán mediante la aportación de la correspondiente adjudicación hereditaria de cara a su reflejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º del presente Reglamento.

Las transmisiones inter vivos se acreditarán mediante la correspondiente escritura pública de transmisión, señalando expresamente el carácter gratuito de la transmisión y procediendo a su reflejo de conformidad con lo estipulado en dicho artículo 13º.

La cesión del derecho funerario podrá hacerse por su titular, mediante cualquier negocio inter vivos válido en Derecho, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad sin límite de tiempo y siempre bajo el preceptuado título de gratuidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, y siempre a título gratuito, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

La transmisión que bajo cualquier modalidad se efectúe del derecho funerario comprenderá únicamente el tiempo que le restase de disfrute a su transmitente.

Artículo 19º.- Transmisión "mortis causa"

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 20°.- Beneficiarios del derecho funerario

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 21º.- Reconocimiento provisional de transmisiones

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del servicio de cementerio, con emisión en su caso del correspondiente informe jurídico, los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con



mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquiriente del derecho.

Artículo 22º.- Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

- 1.- Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
- 2.- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
- a.-) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
- b.-) Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 26 de este Reglamento.
- c.-) Ausencia grave de mantenimiento de las construcciones funerarias erigidas por particulares que impliquen riesgo de derrumbamiento total o parcial, apareje ello declaración de ruina o la mera adopción de medidas de aseguramiento.
- 3.- Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Artículo 23º.- Expediente sobre extinción del derecho funerario

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 24º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

Producida la extinción del derecho funerario, el servicio de cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del número 1 del artículo 22, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

Pág. 3932 boc.cantabria.es 8/12



CAPÍTULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 25º.- Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el servicio de cementerio y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el servicio de cementerio, conforme a las normas que a tal efecto dicte; sin perjuicio de ello, en todo caso los elementos ornamentales, inscripciones, epitafios, etc. deberán ser recíprocamente respetuosos con las libertades de de culto e ideología.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el servicio de cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 26º.- Ejecución de obras sobre parcelas

Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el contrato-título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable, a petición del titular, por causas justificadas y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 22.2 b) de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante el servicio de cementerio, previa su inspección y comprobación por los Órganos competentes en la materia.

Artículo 27º.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el servicio de cementerio y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u ordenes concretas que se dicten al efecto, debiendo asimismo ejercerse el debido respeto a los principios señalados en el artículo 25.

Artículo 28º.- Plantaciones

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas, estando en tal caso facultado el servicio de cementerio para proceder a las podas, recortes o arranques que procedan, cuyo coste se repercutirá al titular del derecho funerario.

Artículo 29º.- Conservación y limpieza

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales





de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento.

Artículo 30º.- Ubicación de crematorio

En su caso podrán establecerse unidades de cremación en el recinto del cementerio o en las ampliaciones o anexos de éste con el adecuado ajuste a la normativa urbanística y sectorial que sea aplicable en cada momento.

CAPÍTULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 31º.- Normas higiénico-sanitarias

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 32º.- Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 33º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el servicio de cementerio, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 34º.- Representación

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Pág. 3934 boc.cantabria.es 10/12



Artículo 35º.- Actuaciones especiales por causa de obras

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el servicio de cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al servicio de cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

CAPÍTULO VI.- TARIFAS

Artículo 36º.- Devengo de derechos

Todos los servicios que preste el servicio de cementerio a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente, se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 37º.- Criterios para la fijación de tarifas

Las tarifas deberán establecerse en función del coste de los servicios e inversiones.

No obstante, podrán compensarse las cuantías, de forma que las tarifas por servicios y concesiones que impliquen una mayor capacidad económica sean incrementadas a fin de que sufraguen en parte las que corresponden a una escasa capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

De igual forma, y basándose en criterios generales de capacidad económica, el Ayuntamiento otorgará a los administrados el derecho funerario en la modalidad del artículo 15.1 de este Reglamento, prestando, cuando así lo determine, el servicio de inhumación de forma total o parcialmente gratuita en función de las razones económicas o sociales que en cada caso concurran.

Artículo 38º.- Devengo y pago de derechos por servicios

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios. Se podrán establecer convenios con entidades financieras para la tramitación y concesión de créditos a los usuarios, en las condiciones más favorables, para la financiación de concesiones de derecho funerario y servicios.

Artículo 39º.- Empresas de Servicios Funerarios

Las Empresas de Servicios Funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.



El Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

Artículo 40º.- Impugnación de actos

Los actos y acuerdos del servicio de cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se regirán por las normas generales de procedimiento administrativo vigentes en cada momento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

En lo no previsto en el presente se estará a la normativa tanto sectorial como de Régimen Local sea ésta de carácter estatal o autonómica, aplicable en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos derechos funerarios existentes y válidos en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por la normativa correspondiente a cuando quedaron constituidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y una vez transcurrido el plazo que se fija en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de la misma Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza."

Lo que se hace publico a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 del mismo cuerpo legal".

Laredo, 29 de enero de 2015. El alcalde presidente accidental, Ramón Francisco Arenas San Martín.

2015/1629